



INFORME I 01/18, SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE SEVILLA

CONSEJO:

- D^a. Isabel Muñoz Durán, Presidenta.
- D. José Manuel Ordóñez de Haro, Vocal Primero.
- D. Luis Palma Martos, Vocal Segundo.

El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en su sesión de fecha 12 de marzo de 2018, con la composición expresada y siendo ponente Luis Palma Martos, ha emitido el siguiente Informe sobre la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Médicos de Sevilla.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 9 de enero de 2018, tuvo entrada en la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (ADCA), escrito de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, de la Consejería de Justicia e Interior, por el que solicitaba informe en relación con la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Médicos de Sevilla, aprobada por la Asamblea General Extraordinaria de 30 de marzo de 2016. En especial, en lo señalado en el artículo 44 bis, sanciones por la no colegiación y en el artículo 53 l) sobre la validación periódica de la colegiación y recertificación.

La presente solicitud de informe se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 3. d) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

2. Con fecha 9 de febrero de 2018, el Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia remitió propuesta de Informe, por conducto de la Directora Gerente de la ADCA, a este Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, CDCA).



II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe forma parte de las competencias atribuidas a la ADCA en el artículo 3.d)¹ de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. Los informes emitidos de acuerdo con este artículo, no pueden considerarse, en ningún caso, vinculantes, teniendo por objeto exclusivamente proporcionar información general sobre los procedimientos y la normativa vigente en materia de defensa de la competencia. Asimismo, el contenido de los mismos no prejuzga la facultad de la ADCA y de este Consejo para examinar los mismos hechos en un momento ulterior, con arreglo a las disposiciones de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC).

La emisión del Informe corresponde al CDCA, a propuesta de la Dirección del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.2.c) de los Estatutos de la ADCA, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre.

III. CONTENIDO

La modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Médicos de Sevilla fue aprobada por la Asamblea General Extraordinaria de 30 de marzo de 2016. Los artículos modificados que se citan son los siguientes: artículo 10 añade los nuevos apartados n), ñ), p) y z); artículo 13 añade la nueva letra g); artículo 15 los nuevos apartados 7 y 10 in fine; artículo 20 b) y c); artículo 21 añade los apartados 1, 2 y 4; artículo 22.3; artículo 22 bis; artículo 26; artículo 29; artículo 30; artículo 32; artículo 36 los apartados 2 y 8; artículo 38; artículo 44 (bis); artículo 49; artículo 51.4; artículo 53 letras l) y m); artículo 54 letra c); artículo 56 apartado 1; artículo 68; Cap.XI (artículos 70 a 102) y Cap. XII (artículo 103).

El texto de la Propuesta de modificación de los Estatutos Particulares del Real e Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Sevilla (en lo sucesivo, Estatutos del COMS), que se somete al presente Informe, consta de 109 artículos, agrupados en tres Títulos (divididos, a su vez en 13 Capítulos), tres Disposiciones transitorias y una Disposición final. Cabe llamar la atención de que su objeto va más allá de una modificación de los Estatutos vigentes, a los que se supone que debería sustituir, siendo más bien la regulación propia de unos nuevos Estatutos.

El **Título I** se divide en cuatro Capítulos.

¹ En su redacción dada por el apartado dos del artículo 15 de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, por el que se modifican las letras d) e) del artículo 3 de la Ley 6/2007 de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.



- Capítulo I: **Disposiciones generales** (artículos 1 a 4). Contiene la denominación y naturaleza jurídica del Real e Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Sevilla, la representación, el emblema y su ámbito territorial y sede.
- Capítulo II: **Fines** (artículo 5).
- Capítulo III: **Relaciones con la Administración Pública** (artículos 6 a 8).
- Capítulo IV: **Funciones** (artículos 9 y 10). El elenco de funciones del Colegio se relacionan distinguiéndose entre genéricas y específicas.

El **Título II** se divide en trece Capítulos:

- Capítulo I: Órganos representativos y de gobierno (artículo 11).
- Capítulo II: Asamblea General de los Colegiados (artículos 12 a 15).
- Capítulo III: Junta Directiva (artículos 16 a 21).
- Capítulo IV: Régimen Electoral (artículos 22 a 33).
- Capítulo V: Cargos del Colegio (artículos 34 a 38).
- Capítulo VI: De las Secciones Colegiales (artículos 39 a 41).
- Capítulo VII: Comisión de Ética y Deontología Médica (artículos 42 y 43).
- Capítulo VIII: **Colegiación** (artículos 44 a 55). Recoge el régimen de colegiación, las sanciones por la no colegiación, colegiación potestativa, requisitos y solicitud de colegiación, actuaciones fuera del ámbito territorial, supuestos de denegación de colegiación, trámites posteriores a la admisión, bajas colegiales, clases de colegiados, los derechos y deberes de los colegiados, prohibiciones y divergencias entre los colegiados.

Es en este Capítulo de los Estatutos, donde se realizan las modificaciones de los preceptos que han sido resaltados por el Centro Directivo solicitante del presente Informe y que, por tanto, serán objeto de análisis en el mismo. A continuación, se reproducen:

“44.(Bis) sanciones por la no colegiación

1.- Caso de que un médico ejerciese la profesión sin estar colegiado, en los casos en que le sea legalmente exigible, se le prohibirá el ejercicio profesional, comunicándolo a las autoridades sanitarias, gubernativas y colegios profesionales, publicándolo en la prensa profesional y provincial respectiva, y tomando, en su caso, las medidas excepcionales pertinentes para el riguroso cumplimiento de esta obligación.

2.- Para el caso de que fuese una Sociedad Profesional la que realice su actividad profesional si(sic) estar inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales, se le prohibirá el ejercicio de dicha actividad comunicándolo a las autoridades sanitarias, gubernativas y colegios profesionales, publicándolo en la prensa profesional y provincial respectiva y tomando, en su caso, las medidas excepcionales pertinentes, para el riguroso cumplimiento de esta obligación.”

Por su parte, el artículo 53 dispone en su letra I:

“I) Los profesionales tienen el deber de seguir una formación continua a lo largo de toda su vida profesional en garantía de un correcto ejercicio profesional,



adaptándose a las circunstancias económicas y técnicas y en atención a las demandas y expectativas razonables de los destinatarios de sus servicios. Vendrán obligados a someterse a los procesos de validación periódica de la colegiación y recertificación.”

- Capítulo IX, referente al **régimen económico financiero** (artículos 56 a 68).
- Capítulo X: **Certificados Médicos y Receta Médica** (artículos 69 y 69 bis)
- Capítulo XI: **Régimen Disciplinario** (artículos 70 a 102)²
- Capítulo XII: **Régimen de distinciones y premios** (artículo 103)
- Capítulo XIV³: **Régimen de garantías de los cargos colegiales** (artículos 104 a 107)

El **Título III**, se divide en dos Capítulos, el Capítulo I relativo a los Estatutos Colegiales (artículo 107) y el Capítulo II sobre el régimen de disolución del Colegio (artículos 108 y 109).

Finalmente, constan tres Disposiciones transitorias relativas a los órganos de gobierno, a los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes Estatutos, y a la obligada observancia para todos los colegiados del Código aprobado por la Organización Médica Colegial, hasta tanto no se apruebe el Código propio de Ética y Deontología del Real e Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Sevilla, o del Consejo Andaluz de Colegios de Médicos; y una Disposición final relativa a la aprobación definitiva de los Estatutos.

IV. MARCO NORMATIVO

A) En materia de Colegios Profesionales:

- Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales (en adelante, LCP).
Es oportuno recordar, sobre la citada norma de colegios profesionales, que ocho años después del mandato establecido en la Disposición transitoria cuarta⁴ de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas

² Se observa error en la numeración del texto de los Estatutos; dado que del artículo 90 pasa directamente al artículo 100, no constando en el texto los artículos que irían desde el 91 al 99.

³ Se advierte error en la numeración, no consta en el texto capítulo XIII, por lo que el capítulo XIV realmente debe entenderse como Capítulo XIII.

⁴ “Disposición transitoria cuarta. Vigencia de las obligaciones de colegiación.

En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.

Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.



leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, aún está pendiente de tramitación la reforma de la regulación de los Colegios Profesionales que debe determinar las profesiones para cuyo ejercicio será exigible la colegiación y concretar un nuevo marco de regulación sobre los Colegios Profesionales. De hecho, existió un intento de reforma con la tramitación de la iniciativa legislativa aprobada por el Gobierno en el año 2013, mediante el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, aprobado por el Consejo de Ministros en su sesión de 2 de agosto de 2013. Tal Anteproyecto fue informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, (en adelante, CNMC) y sobre el mismo también se realizaron observaciones por la ADCA⁵. En el citado Anteproyecto y posteriores borradores del mismo, además de dar cumplimiento al mandato de establecer aquellas profesiones de colegiación obligatoria, se establecía un marco regulador eficiente para los servicios profesionales bajo el principio de libre acceso a las actividades profesionales, y supeditando las limitaciones a los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación, restringiéndolas a casos justificados por razones de interés general. No obstante, este quedó finalmente paralizado y retirado por el Gobierno en el año 2015.

- Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía (en adelante, LCPA).
- Estatutos Generales para los Colegios de una misma profesión. Estos, conforme al artículo 6.2 de la LCP, se elaborarán por los Consejos Generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente, mediante Real Decreto.

Para el caso que nos ocupa, el **Real Decreto 1018/1980, de 19 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial y del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos**. Sobre dicha norma colegial, debe apuntarse que en el texto de los Estatutos⁶ publicado en la página web de la Organización Médica Colegial (OMC) se marcan con un astérisco aquellos artículos que se entienden inaplicables, por las sucesivas modificaciones contenidas en la Ley de Colegios Profesionales, la última por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en la que se entiende se ha producido una derogación tácita.

Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes."

⁵ Se puede acceder al contenido del Informe de la ADCA sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, de fecha 20 de septiembre de 2013, en el siguiente enlace: http://www.juntadeandalucia.es/defensacompetencia/sites/all/themes/competencia/files/pdfs/Informe%20A%20PLSCP_ADCA_0.pdf

⁶ Véanse en el siguiente enlace: http://www.cgcom.es/sites/default/files/estatutos_omc_oct_2012_1.pdf



- Real Decreto 300/2016, de 22 de julio, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.
- Estatutos particulares de cada Colegio, Reglamentos de Régimen interior y otras normas colegiales.

Para el caso que nos ocupa, cabe citar la vigente **Orden de 21 de noviembre de 2011, por la que se aprueba la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Médicos de Sevilla y se dispone su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía** (BOJA núm. 244, de 15 de diciembre de 2011), **cuya modificación es el objeto del presente Informe.**

B) En materia de competencia, mejora de la regulación y unidad de mercado:

- Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
- Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior.
- Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ómnibus).
- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM).
- Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



V. ANÁLISIS DESDE LA ÓPTICA DE COMPETENCIA, MEJORA DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA Y UNIDAD DE MERCADO

V.1. Observaciones generales

Las autoridades de defensa de la competencia, tanto la nacional⁷ como las autonómicas (entre otras, la propia ADCA⁸), han realizado numerosas actuaciones

⁷ En el año 1992, la entonces autoridad nacional de defensa de la competencia, el Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, TDC) publicó un Informe en el que se propusieron unas primeras reformas en el ámbito de las profesiones colegiadas, que quedaron parcialmente recogidas en posteriores reformas normativas. A este primer Informe, le siguieron otras actuaciones: en 1995, el TDC analizó de nuevo el sector de servicios profesionales en su Informe titulado “*La competencia en España: Balance y nuevas propuestas*”; en 2008 la extinta Comisión Nacional de la Competencia (CNC, en adelante) publicaba el “*Informe sobre el sector de los servicios profesionales y Colegios Profesionales*”; en 2009 el “*Informe sobre las restricciones a la competencia en la normativa reguladora de la actividad de los Procuradores de los Tribunales*”. Y, más adelante, el “*Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios*”, de 2012.

Adicionalmente, pueden citarse el Informe de 2013 de la CNMC IPN/110/134 sobre el *Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales*; el Informe de 2010 sobre el *Real Decreto sobre obligaciones de visado colegial de trabajos profesionales*, así como los numerosos informes de proyectos de Estatutos Generales de diversos colegios profesionales que está realizando la autoridad nacional de competencia, entre los que merece resaltar por su íntima relación con el asunto que nos ocupa, el Informe sobre los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos publicado el 8 de octubre 2015 y al que nos referiremos a lo largo del presente informe. Además, se han informado los proyectos de Estatutos Generales de los siguientes Colegios profesionales: Ingenieros de Montes (19/05/2016), Economistas (05/05/2016), Ingenieros Agrónomos (07/04/2016), Administradores de Fincas (11/02/2016), Procuradores de Tribunales (06/02/2013), Veterinarios (17/10/2012), Ingenieros Forestales y del Medio Natural (17/10/2012), Geólogos (27/07/2012), Ingenieros Agrónomos (13/07/2012) e Ingenieros Técnicos Agrícolas.

Todos estos documentos pueden consultarse en la página Web de la CNMC: <https://www.cnmc.es/ambitos-de-actuacion/promocion-de-la-competencia/informes>

⁸ El primer referente en la actividad de promoción de la competencia sobre el sector de los Colegios y servicios profesionales por la ADCA tuvo lugar en el año 2009, con la aprobación del Informe del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía I 06/09 denominado “*Informe sobre Promoción de la Competencia en los Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Andalucía*”. Disponible en la página Web de la ADCA:

http://www.juntadeandalucia.es/defensacompetencia/sites/all/themes/competencia/files/pdfs/I_06-09.pdf

A lo anterior, hay que añadir que la ADCA ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre este sector en numerosas ocasiones mediante la realización de los siguientes informes:

- Informe 01/15, sobre la consulta del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación sobre el Proyecto de Protocolo de Cooperación Intercolegial en materia de visado entre los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos de Andalucía.
- Informe I 02/2015, sobre la consulta del Colegio de Abogados de Málaga sobre la divulgación de publicidad entre los contribuyentes, de despachos profesionales por parte de algunos ayuntamientos del ámbito territorial de Andalucía.
- Informe 01/14, sobre el Reglamento de Régimen Interno del Colegio Profesional de Ingenieros de Informática de Andalucía para regular el ejercicio profesional de los colegiados en su actividad pericial en el ámbito de Andalucía.
- Informe 02/14, sobre la consulta del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Granada, Almería y Jaén, sobre los listados judiciales de peritos calígrafos.
- Informe 03/14, sobre la consulta del Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos de Informática de Andalucía relativa a los criterios orientativos para fijar los honorarios profesionales de la actividad pericial de tasación de costas, jura de cuentas y asistencia jurídica gratuita para sus



sobre el sector de los colegios y servicios profesionales, tanto desde el punto de vista de defensa de la competencia, mediante la instrucción y resolución de un elevado número de expedientes sancionadores por la comisión de conductas anticompetitivas, como desde la óptica de promoción de la competencia a través del estudio y análisis de la normativa aplicable a los colegios y servicios profesionales.

En el ámbito de la promoción de la competencia, cabe resaltar el “**Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios**”⁹ de 2012, en el que la extinta CNC¹⁰, examinó de manera detallada los cambios normativos sucedidos en la normativa sobre colegios profesionales, dedicando un epígrafe¹¹ entero del Informe a analizar la normativa interna de los Colegios (Estatutos, Códigos deontológicos, Reglamentos de Régimen Interior), afirmando entonces que “*la situación actual revela la existencia de numerosas barreras de acceso y ejercicio en las normas internas colegiales que impiden o dificultan la libre prestación de servicios profesionales*”. En dicho apartado, la CNC pretende identificar las conductas de los Colegios Profesionales que son restrictivas de la competencia, especialmente las que, en el nuevo escenario, carecen de amparo legal, con el doble objetivo de recordar a los Colegios el carácter nocivo de las mismas y, al mismo tiempo, de estimular una adaptación rápida y conveniente de las normativas reguladoras internas de las distintas profesiones a las novedades de la LCP. Además, se aportan pautas para que la consecución de sus objetivos legítimos se realice de la forma más respetuosa con la libre competencia, favoreciendo que las normas internas reguladoras de la actividad colegial adopten las medidas oportunas para prevenir posibles conductas anticompetitivas.

colegiados, y sobre el reglamento de listas de peritaje del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de Andalucía.

- Informe sobre el anteproyecto de Ley de Colegios y Servicios Profesionales.
- Informe sobre el proyecto de estatutos definitivos del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía.
- I 01/12. Informe sobre la colegiación de oficio de los Colegios Profesionales de Veterinarios de Andalucía.
- N 06/11. Proyecto de Estatutos del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Granada.
- N 07/11. Proyecto de Estatutos del Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Jaén.
- N 08/11. Proyecto de Estatutos del Colegio de Administradores de Fincas de Málaga.
- N 03/10. Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía y la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales.
- I 01/09. Informe relativo a la creación del Colegio Oficial de Ambientólogos de Andalucía.
- I 02/09. Informe relativo a la creación del Colegio Oficial de Ingenieros de Organización Industrial de Andalucía.
- I 04/09. Informe relativo a la creación del Colegio profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía.

⁹ El contenido íntegro de este documento se encuentra disponible en la página Web de la CNMC: http://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Promocion/Informes_y_Estudios_Sectoriales/2012/Informe%20Colegios%20Profesionales%20tras%20Directiva%20de%20Servicios.pdf

¹⁰ Actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC)

¹¹ Apartado tercero denominado “Estatutos colegiales”.



En dicho Informe se clasifican las restricciones al libre ejercicio profesional en dos grandes grupos: por un lado, restricciones de acceso o entrada, que vienen a limitar el número de profesionales que pueden ejercer la actividad en general o en una demarcación o en un territorio específico. Conformarían reservas de actividad injustificadas para ciertos colectivos profesionales, como consecuencia de obligaciones de colegiación, dificultades de acceso a la colegiación y restricciones territoriales, reduciendo la intensidad de la competencia entre los profesionales y conduciendo a una disminución de la variedad y, por tanto, de la capacidad de elección de los consumidores y usuarios, a la reducción de los incentivos de los profesionales a aumentar la calidad de los servicios e innovar, y la elevación de los precios de los servicios, favoreciendo también la aparición de prácticas colusorias. Por otro lado, restricciones de ejercicio, que limitan la capacidad de competir libremente a los profesionales presentes en el mercado, entre otras en materias como precios, publicidad, forma societaria, ubicación o visados, que tendrían como último fin la explotación de la posición colectiva de fuerza en el mercado, a costa de los usuarios finales de los servicios y de los profesionales aún no colegiados. Estas barreras de ejercicio acentuarían los efectos negativos de la homogeneización de la oferta y la aparición de acuerdos o prácticas concertadas anticompetitivas, restringiendo la variedad y reduciendo la calidad de los servicios profesionales, la capacidad de elección de los consumidores o usuarios, la innovación, tendiendo a la elevación de los precios de los servicios prestados.

En este mismo ámbito, las autoridades de competencia han venido y siguen realizando en la actualidad informes específicos sobre la normativa colegial interna (Estatutos Generales, Estatutos Particulares, Reglamentos de Régimen Interior, Protocolos, entre otros), entre los que cobra una especial importancia, por estar íntimamente relacionado con el asunto que nos ocupa, el **Informe del CDCA N 07/11, de 13 de julio de 2011, Proyecto de Estatutos del Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Jaén** (en adelante, Informe sobre los Estatutos de Médicos de Jaén).

Cabe señalar, además, que en el ámbito de la normativa de garantía de la unidad de mercado, los Colegios Profesionales son considerados Autoridad Competente¹², por lo que están obligados a observar, en su actuación, los principios establecidos en la LGUM. Esta norma, según recoge el artículo 9, impone a las autoridades competentes la obligación de observar los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, simplificación de cargas y transparencia.

¹² De acuerdo con la definición contenida en la letra c) del Anexo de la LGUM, que se reproduce a continuación:

“c) *Autoridad competente: cualquier organismo o entidad que lleve a cabo la regulación, ordenación o control de las actividades económicas, o cuya actuación afecte al acceso a una actividad económica o a su ejercicio y, en particular, las autoridades administrativas estatales, autonómicas o locales y los colegios profesionales y, en su caso, consejos generales y autonómicos de colegios profesionales.*”



Para la efectiva aplicación de estos principios, la propia LGUM tiene articulados unos mecanismos para la protección de los operadores económicos establecidos en los artículos 26 y 28 de la LGUM, a través de los cuales los operadores podrán reclamar o informar a la Secretaría de Consejo para la Unidad de Mercado¹³ (SECUM), si sus derechos o intereses se han visto afectados por actuaciones de una autoridad competente (entendiéndose como tal, en este caso, a los Colegios Profesionales) contrarias a los principios de la LGUM. Desde esta perspectiva, se han tramitado varios asuntos¹⁴ sobre actuaciones realizadas por colegios profesionales que se han considerado difícilmente compatibles con la LGUM.

Por último, conviene indicar que la Unión Europea está proponiendo medidas concretas para mejorar la regulación en el sector de los servicios. Así, por ejemplo, hace apenas un año se aprobó por la Comisión Europea un Paquete de Medidas¹⁵ (10 de enero de 2017) en el sector servicios, con el objeto de facilitar a los proveedores de servicios la gestión de los trámites administrativos y ayudar a los Estados miembros a detectar requisitos obsoletos o excesivamente gravosos aplicados a los profesionales que operan a nivel nacional o transfronterizo. Este Paquete contiene tres iniciativas legislativas y una recomendación, que se detallan a continuación: 1) nueva tarjeta electrónica europea de servicios; 2) evaluación de la proporcionalidad de las normas nacionales sobre los servicios profesionales; 3) orientaciones sobre las reformas nacionales de la reglamentación de las profesiones y; 4) mejora de la notificación de los proyectos de legislación nacional sobre servicios. Estos mismos objetivos fueron confirmados por el Consejo Europeo en sus conclusiones de diciembre de 2015, junio de 2016 y diciembre de 2016.

Asimismo, la Comisión Europea viene efectuando recomendaciones específicas a los Programas Nacionales de Reforma. Respecto al Gobierno de España, cabe citar la más reciente **Recomendación del Consejo al Programa Nacionales de Reformas del Reino de España por la que se emite un dictamen del Consejo sobre el Programa de Estabilidad de 2017 de España, de 22 de mayo de 2017**¹⁶. En dicho documento, se mantiene que la regulación de los servicios profesionales sigue siendo relativamente restrictiva, resaltando que se conceden derechos proteccionistas

¹³ Es el órgano técnico de asistencia del Consejo para la Unidad de Mercado, que coordina y coopera con las autoridades competentes para la aplicación de la LGUM (artículo 11 de la LGUM). Esta Secretaría, dependiente de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa del Ministerio de Economía y Competitividad se encarga, entre otras funciones, de tramitar los procedimientos de reclamación e información de los operadores económicos, consumidores, usuarios o de las organizaciones que los representan, interpuestos en el marco de los procedimientos previstos en los artículos 26 y 28 de la LGUM.

¹⁴ [28.34 CUALIFICACIONES. Colegio licencias segunda ocupación](#)

[28.53 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Asesores Fitosanitarios. Colegios Profesionales](#)

¹⁵ Pueden ser consultadas en el siguiente enlace: http://europa.eu/rapid/press-release_IP-17-23_es.htm

¹⁶ Véase en el siguiente enlace: https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/2017-european-semester-country-specific-recommendations-commission-recommendations_-_spain-es.pdf.

En esta misma línea, se pronunciaba la Unión Europea en las Recomendaciones del Consejo a los Programas Nacionales de Reformas al Reino de España de 2014 y de 2015.



(«actividades reservadas») de forma selectiva a algunos proveedores de servicios, excluyendo a otros con cualificaciones similares relevantes; y que en un gran número de profesiones existe el requisito de afiliación obligatoria a un colegio profesional; y señala que aún está pendiente de aprobación el proyecto de Ley de servicios profesionales que prevé, entre otras cosas, una racionalización de la afiliación a los colegios profesionales y también una mayor transparencia y responsabilidad de los colegios profesionales, mediante la apertura de las actividades reservadas injustificadamente y la preservación de la unidad de mercado en el acceso a los servicios profesionales y el ejercicio de los mismos en España. Incluso, en junio de 2015, la Comisión Europea abrió un procedimiento a España por infracción del Derecho de la Unión Europea en la transposición de la Directiva de Servicios.

V.2. Observaciones particulares sobre el texto de los Estatutos del COMS

Partiendo de lo anterior, y para el caso que nos ocupa, el presente Informe se centrará en identificar y, en su caso, valorar si el contenido de la Propuesta de modificación de los Estatutos Particulares del Colegio Oficial de Médicos de Sevilla introduce restricciones a la competencia efectiva, y si este es el caso, evaluar si las mismas se adecúan a los principios de necesidad y proporcionalidad, mínima distorsión, y al resto de los principios fijados para una regulación eficiente y favorecedora de la competencia. De este modo, el análisis no solo se va a centrar sobre los artículos modificados, sino que abarcará el texto completo de los Estatutos del COMS que han sido remitidos a la ADCA.

Como punto de partida, se considera conveniente analizar aquellas cuestiones de la propuesta de modificación de los Estatutos del COMS que han sido puestas de relieve por la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación de la Consejería de Justicia e Interior en su escrito de consulta. En particular, sobre los siguientes aspectos:

1. Respecto a las sanciones por la no colegiación (artículo 44 bis) de los Estatutos)

El artículo 44 bis de los Estatutos del COMS prevé que: “Caso de que un médico ejerciese la profesión sin estar colegiado, en los casos en que le sea legalmente exigible, se le prohibirá el ejercicio profesional, comunicándolo a las autoridades sanitarias, gubernativas y colegios profesionales, publicándolo en la prensa profesional y provincial respectiva, y tomando, en su caso, las medidas excepcionales pertinentes para el riguroso cumplimiento de esta obligación”.

Por su parte, el artículo 46.9 de los Estatutos confiere al COMS la facultad de verificar el cumplimiento del deber de colegiación y, en su caso de demandar de las Administraciones Públicas competentes las medidas pertinentes para ello.



A este respecto, cabe recordar que el artículo 5 en la letra i) de la LCP, atribuye la función de *“ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial”*.

El ejercicio de la potestad disciplinaria por un Colegio profesional, al ser una potestad corporativa interna, debe quedar limitada en el ámbito subjetivo a la realización de conductas de algunos de sus colegiados que se aparten en el ejercicio de su profesión médica de las normas estatutarias o relativas a la deontología profesional, a través de un procedimiento administrativo que debe ser tramitado con todas las garantías legales para el interesado, sobre todo teniendo en cuenta que está siendo objeto de reproche su conducta por una corporación o entidad que está conformada por otros profesionales que son sus rivales en el mercado.

Por tanto, respecto a terceros profesionales que no se encuentren colegiados, el COMS carecería de competencia para ejercer la potestad disciplinaria e imponer cualquier tipo de sanción. Por consiguiente, habría que acudir a otros mecanismos de reacción, como es el ámbito de la jurisdicción o control judicial.

Cabe llamar la atención, finalmente, sobre el grado de indefinición de las medidas *“extraordinarias”* que, en su caso, el Colegio podría llegar a adoptar en un ámbito, como es la actividad sancionadora, en el que se exige la definición de la infracción o infracciones cometidas y que la norma señale expresamente la sanción o sanciones que se imponen. Este precepto otorgaría al Colegio profesional un alto margen de discrecionalidad y, por ende, de inseguridad jurídica para los profesionales, lo que además podría contravenir la normativa administrativa general para los procedimientos de naturaleza sancionadora que les resulta de aplicación de forma supletoria.

2. Sobre la obligación de someterse los colegiados a procesos de validación periódica de la colegiación y la recertificación (artículo 53 I) en conexión con el artículo 10 ñ) de los Estatutos)

El artículo 53 de los Estatutos del COMS relativo a los deberes de los Colegiados añade la letra l) que dispone: *“Los profesionales tienen el deber de seguir una formación continua a lo largo de toda su vida profesional en garantía de un correcto ejercicio profesional, adaptándose a las circunstancias económicas y técnicas y en atención a las demandas y expectativas razonables de los destinatarios de sus servicios. Vendrán obligados a someterse a los procesos de validación periódica de la colegiación y recertificación.”*

De forma consecuente con lo anterior, el artículo 10 letra ñ) de los Estatutos atribuye al Colegio como una de sus funciones específicas la de *“evaluar y reconocer y participar en los programas de validación periódica de la colegiación y recertificación.”*



En particular, la citada disposición estatutaria (artículo 53 I) recoge la obligación de los profesionales sanitarios colegiados en el COMS, cuya colegiación obligatoria hasta ahora no estaba supeditada a ninguna revisión temporal, de someterse a un proceso de validación periódica de la colegiación, o deba solicitar una nueva certificación (recertificación), lo que constituye una evidente restricción a la competencia, en la medida en que la corporación colegial dificulta u obstaculiza el ejercicio de esta actividad profesional, al supeditar la validez de su colegiación a la acreditación de haber seguido una formación continua. Esta restricción se ve acentuada, al tratarse de la actividad de los médicos de una profesión en la que resulta obligatoria la colegiación, por lo que una eventual denegación por parte del Colegio de la validación de la colegiación va a suponer una barrera o impedimento para el ejercicio de la actividad médica. En cualquier caso, se considera que tales requisitos por ser restrictivos de la competencia y de los derechos adquiridos de los profesionales que cuentan con la colegiación, habrían de estar previstos en una Ley.

En otros términos, el mencionado proceso o programa de validación periódica de la colegiación o recertificación determina la imposición de requisitos, adicionales al de la colegiación, que deberán cumplir para el desarrollo de la actividad profesional. De este modo, habría que valorar en qué medida este programa, así como el conjunto de los requisitos exigidos, se adaptan a los principios de una regulación económica eficiente, recogidos, entre otras normas, en la LGUM y, particularmente en este caso, en qué modo el obstáculo o barrera impuesta a los profesionales sanitarios respeta los límites fijados por el artículo 5 de la LGUM¹⁷, referido a los principios de necesidad y proporcionalidad.

En lo relativo a la justificación de dicha obligación, el artículo 53 I) alude al deber de los profesionales de seguir una formación continua durante toda la vida profesional, como uno de los argumentos para imponer este programa de validación periódica de la colegiación o recertificación al objeto de garantizar un correcto ejercicio profesional a los destinatarios de estos servicios.

Sin embargo, en el texto estatutario no se contemplan las razones imperiosas de interés general¹⁸ que justificarían la necesidad de imponer este proceso de validación

¹⁷ Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

¹⁸ Deben enmarcarse en las razones imperiosas de interés general definidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

«Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas a las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad



periódica de la colegiación. Tampoco consta una delimitación precisa de los requisitos o condiciones que deberán reunir los profesionales para poder obtener la validación de su colegiación, ni se incluye una definición clara de en qué va a consistir dicho programa de validación periódica de la colegiación o también llamada recertificación y sobre sus eventuales efectos. Nada se dice tampoco en la norma de la periodicidad en la que se van a someter los profesionales a dicha validación de su colegiación.

En principio, puede entenderse que la exigencia de este proceso de validación periódica de la colegiación o recertificación por el COMS, que supone *de facto* el establecimiento de una colegiación con duración limitada, no encontraría acomodo en la normativa vigente sobre Colegios profesionales¹⁹. Así, el artículo 1.2 de la LCP [y en idéntico sentido el artículo 3. Bis de la LCPA] prevé que “*quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda*”, sin que exista en la norma la posibilidad de otorgar la colegiación con una duración limitada. Tampoco se recoge en la LCP, entre las funciones atribuidas a los Colegios, la de poder realizar evaluaciones, reconocimientos o comprobaciones periódicas de los profesionales colegiados o, mucho menos, de subordinar de forma periódica la conservación de un derecho ya adquirido por el profesional, como es el de la colegiación obligatoria, obtenida tras el cumplimiento de unos determinados requisitos, habitualmente por estar en posesión de la titulación exigida. De este modo, cabe entender que una vez que el profesional ha demostrado que cumple los requisitos, fundamentalmente vinculados a la posesión de una determinada “titulación”, tendría derecho a su adscripción en el Colegio y ostentar la condición de colegiado. Ello no obsta para que, en el caso de que el profesional colegiado incurra en alguna conducta que ponga en riesgo a los destinatarios de los servicios, pueda verse sometido a un control judicial o pueda, incluso, ser sancionado por el Colegio Profesional con base en su potestad sancionadora atribuida legalmente (LCPA), por la que puede inhabilitar al profesional, incluso suspender temporal o definitivamente en el ejercicio de la profesión a través de la expulsión del Colegio a los profesionales por la comisión de infracciones graves o muy graves.

En este mismo sentido, hay que tener en cuenta que la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, por la que se transpuso al Derecho español la Directiva de Servicios, en su artículo 7.1 establece el principio general de duración ilimitada de las autorizaciones. Solo se podrá limitar su duración cuando: a) La declaración responsable o la autorización se renueve automáticamente o sólo esté sujeta al cumplimiento continuo

social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

¹⁹ A este respecto no está de más recordar el carácter básico de la regulación estatal sobre colegios profesionales que resulta de aplicación en todo el territorio nacional y que implica el deber de adaptación y aplicación de todas las normas internas de los Colegios Profesionales (Estatutos generales y particulares, Reglamentos de Régimen Interior, Códigos Deontológicos, entre otros).



de los requisitos; b) el número de autorizaciones disponibles sea limitado de acuerdo con el siguiente artículo o; c) pueda justificarse la limitación de la duración de la autorización o de los efectos de la comunicación o la declaración responsable por la existencia de una razón imperiosa de interés general. Ello sin perjuicio de la facultad de revocar la autorización cuando hayan dejado de cumplirse las condiciones, como se dispone expresamente en el artículo 7, apartado 2.

Si se considera la fijación de un límite temporal a las autorizaciones debido a la necesidad de proteger un objetivo de interés general, como pudiera ser la exigencia de una formación continua de los profesionales para proteger a los destinatarios de los servicios, se deberá examinar, no obstante, si para alcanzar dicho objetivo público existirían otras medidas menos restrictivas al ejercicio profesional. Así pues, deberá analizarse en profundidad si la supervisión continua de la formación del profesional ya está garantizada con la acreditación de dicha actualización de conocimientos por otras entidades públicas o privadas, o si existen otros mecanismos de acreditación menos lesivos que no supongan una limitación temporal de su habilitación “colegiación”, que les impida el ejercicio profesional.

En este sentido, si bien la normativa europea de reconocimiento de cualificaciones profesionales (2013)²⁰ impone a los Estados miembros el deber de adoptar medidas para promover el desarrollo profesional continuo²¹ de determinadas profesiones, la mayoría en el ámbito sanitario, entre las que se encuentran expresamente los médicos, médicos especialistas, médicos generalistas, no contiene previsión alguna sobre la necesidad de establecer unos límites temporales a la vigencia de su habilitación, sino que únicamente insta a los Estados miembros a establecer medidas para la promoción del desarrollo profesional continuo de estas profesiones, que deberán comunicarse a la Comisión. Asimismo, el reciente Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la citada Directiva

²⁰ Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) no 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI»), que en su apartado 17) El artículo 22 se modifica como sigue:

a) en el párrafo primero, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) Los Estados miembros velarán, de conformidad con los procedimientos propios de cada Estado miembro y mediante el fomento del desarrollo profesional continuo, por que los profesionales cuya cualificación profesional esté sujeta al capítulo III del presente título puedan actualizar sus conocimientos, capacidades y competencias con el fin de preservar el ejercicio seguro y eficaz de su profesión y mantenerse al día de la evolución de la profesión.»;

b) se añade el párrafo siguiente:

«Los Estados miembros notificarán a la Comisión las medidas adoptadas en virtud del párrafo primero, letra b), a más tardar el 18 de enero de 2016.».

²¹ Estas medidas deberán ser comunicadas a la Comisión, y deberán ser intercambiadas las mejores prácticas entre los Estados miembros. El desarrollo profesional continuo debe abarcar la evolución técnica, científica, normativa y ética, así como motivar a los profesionales para que participen en formaciones de aprendizaje permanente relacionadas con su profesión.



(BOE núm. 137, de 10 de junio de 2017), tampoco incorpora ninguna previsión acerca de la formación continua a los profesionales.

Sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse que ya existen en este ámbito sistemas de certificación de los profesionales médicos²² por entidades independientes, en aplicación de la normativa de ordenación de las profesiones sanitarias²³ que regula la formación continua y la obtención de especialidades, así como los procedimientos, criterios y requisitos para la acreditación de centros y actividades de formación continuada.

Por tanto, el establecimiento de controles sobre la calidad de la formación continua de los colegiados por parte de las corporaciones colegiales que puedan condicionar o validar el mantenimiento o no de la colegiación de sus profesionales carece de justificación alguna con base en la razón imperiosa de interés general declarada, dado que la tutela de dicho objetivo de interés público ya estaría debidamente salvaguardado a través de los sistemas de certificación de la formación continuada de los profesionales sanitarios realizados por entidades independientes.

En relación con los centros o entidades encargadas de la acreditación de la formación continua por los profesionales, ha de tenerse en cuenta que la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, contempla la posibilidad de delegar las funciones de la gestión, acreditación y expedición de certificaciones individuales en otras corporaciones o instituciones de derecho público, por lo que, los Colegios podrían realizar la certificación de la formación continua de los profesionales. Ahora bien, la solicitud de esta certificación a los Colegios debe ser voluntaria para los colegiados, de manera que puedan elegir si consideran oportuno solicitar su certificación a otras entidades públicas o privadas, para evitar así efectos restrictivos a la competencia.

Con todo, no se observa una relación de causalidad clara entre la posible razón imperiosa de interés general, que justificaría la intervención de los Colegios en este ámbito, y el medio propuesto, esto es, la obligación de someterse a unos procesos de validación periódica de la colegiación por parte de sus colegiados.

Así, es evidente que los efectos negativos sobre la competencia de esta restricción pueden traducirse, aunque no esté explícitamente expuesto en los presentes

²² Están obligados a la actualización permanente de sus conocimientos mediante la formación continuada. Ello en la medida en que es un principio rector de la actuación formativa y docente en el ámbito de las profesiones sanitarias el de la actualización permanente de conocimientos, mediante la formación continuada, de los profesionales sanitarios, como un derecho y un deber de éstos. Para ello, las instituciones y centros sanitarios facilitarán la realización de actividades de formación continuada. (Artículo 12 f) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias).

²³ Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias (Capítulo IV del Título II, artículos 33 a 39); y el Real Decreto 1142/2007, de 31 de agosto, por el que se determina la composición y funciones de la Comisión de Formación Continuada de las Profesiones Sanitarias y se regula el sistema de acreditación de la formación continuada.



Estatutos, en una eventual expulsión del mercado del profesional al no convalidarle la colegiación.

Estos efectos se verían agravados al disponer el Colegio, además de la competencia para recertificar la formación continua de los profesionales colegiados, de la capacidad para afectar las características de la oferta de los cursos y resto de actividades de Formación Médica Continuada (artículos 5.2 a) y b) y 10 n) de la Propuesta de Estatutos)²⁴, pudiendo decidir endurecer las condiciones de acceso (precio, contenido, dificultad del temario, duración, pruebas de aptitud, entre otros) de dichas actividades formativas necesarias para obtener la revalidación de la colegiación, lo que además resultaría inconsistente con la propia Ley de ordenación de las actividades profesionales, que prevé que los organismos de acreditación de la formación continuada habrán de ser, en todo caso, independientes de los organismos encargados de la provisión de las actividades de formación acreditadas por aquellos.

Por tanto, incluso eludiendo la ausencia de una justificación fundada en cuanto a la necesidad de este programa de validación de la colegiación o recertificación, se debe destacar que la restricción de ejercicio, antes señalada, no se ajustaría al principio de proporcionalidad. Así, una restricción como esta que representaría una limitación tan grave para la actividad de los profesionales médicos que, como se ha señalado anteriormente, les podría suponer una expulsión temporal o definitiva del mercado, podría solventarse con la utilización de otros mecanismos menos lesivos para el ejercicio de la actividad profesional, y sin menoscabo del objetivo público último perseguido, como es el de la protección de los destinatarios de estos servicios.

Adicionalmente, es necesario señalar, en relación con este proceso de validación de la colegiación o recertificación, introducido en las disposiciones estatutarias (o lo que es lo mismo, este “sello de calidad”, según los términos utilizados por el propio COMS en su página web institucional), los Colegios deben carecer de la posibilidad de desarrollar controles de certificación o “de calidad” de la labor de los profesionales colegiados en ejercicio, por cuanto conlleva una facultad de controlar la calidad de oferta de los servicios profesionales en dicho mercado, que supondría un riesgo para la competencia efectiva en los mercados de servicios en los que desarrollan su actividad profesional. Ello es así, siguiendo los pronunciamientos de la CNC, entre

²⁴ El artículo 5.2 recoge entre los fines del COMS los siguientes:

a) La promoción de la constante mejora de los niveles científico, cultural, económico y social de los colegiados, a cuyo efecto podrá organizar y mantener toda clase de actividades, patronatos e instituciones y sistemas de previsión y protección social.

b) La dedicación constante a la actualización profesional de sus Colegiados a través de cursos y otras actividades de Formación Médica Continuada, bien directamente o en colaboración con la Administración Pública, Estatal o Autonómica, y con instituciones públicas o privadas, para lo que se establecerán los oportunos convenios o acuerdos.”

Por su parte, el artículo 10 n) atribuye al Colegio la función específica de “elaborar y ejecutar programas y cursos formativos de carácter profesional, científico o cultural, para la actualización profesional de sus colegiados a través de cursos y otras actividades de Formación Médica Continuada”.



otros, en el Informe 71/12 Proyecto del Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General, así como en el Informe sobre la Certificación de Calidad y de Seguridad, publicado en 2010, por cuanto:

- En primer lugar, el recurso excesivo o indiscriminado de estos instrumentos de control de calidad pueden, en determinadas circunstancias, introducir barreras de entrada y restringir la competencia efectiva en los mercados de servicios que son objeto de certificación y, por ello, a efectos de su admisibilidad habría que ver quién efectúa dicho control. En este sentido, sería inapropiado que sean las propias agrupaciones de oferentes de los bienes y servicios, como pudiera ser el caso que nos ocupa, las que realicen los controles de calidad, al poder determinar las condiciones de entrada y permanencia en el mercado en el propio interés de sus colegiados.
- En segundo lugar, estos mecanismos podrían encubrir la uniformización de la calidad o de las condiciones de la prestación de los servicios profesionales, favoreciendo una homogeneización de los servicios al margen de los mecanismos competitivos del mercado. Ello supondría un control anticompetitivo de la oferta adicional por parte del Colegio, que será el que establezca las normas corporativas de homologación o acreditación, a las que quedarán sujetos los colegiados en su actividad.

Asimismo, con esta medida estatutaria se ocasionaría un trato discriminatorio para los profesionales en función del lugar en el que se encuentren radicados, dado que en principio se trataría de una medida impuesta por el COMS aplicable en su ámbito territorial para sus colegiados. Esta medida podría ser incluso difícilmente compatible con el principio de no discriminación recogido en el artículo 3 de la LGUM²⁵.

En definitiva, estas previsiones estatutarias presentan problemas para la competencia, puesto que el Colegio Profesional (en este caso, el COMS), a través de este proceso de validación periódica de la colegiación o recertificación, se estaría atribuyendo la facultad de controlar qué profesional colegiado reúne o no los requisitos para seguir ejerciendo su actividad profesional, con la supuesta finalidad de valorar si el profesional ha cumplido con el deber de la formación médica continua. Además, puede ocasionar contradicciones desde la perspectiva de unidad de mercado, en la medida que supone una limitación de la autorización para el ejercicio de esta actividad que deberá ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad y al principio de no discriminación.

²⁵ Artículo 3. Principio de no discriminación.

1. Todos los operadores económicos tendrán los mismos derechos en todo el territorio nacional y con respecto a todas las autoridades competentes, sin discriminación alguna por razón del lugar de residencia o establecimiento.

2. Ninguna disposición de carácter general, actuación administrativa o norma de calidad que se refiera al acceso o al ejercicio de actividades económicas podrá contener condiciones ni requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico.



Finalmente, y aun cuando no forme parte del contenido de los Estatutos sometidos al presente Informe, es importante poner de relieve que según la información disponible en la propia página web del COMS²⁶, este proceso de validación periódica de la colegiación va mucho más allá del objetivo declarado en los estatutos, consistente en certificar la formación continua de los profesionales sanitarios. En efecto, según la citada página web se ha podido comprobar que en realidad, con este proceso se trata de certificar, por un lado, la buena *praxis*; por otro lado, acreditar que está en aptitud psicofísica idónea para atender a los pacientes; además, certificar la ininterrumpibilidad de su vida laboral por parte de la empresa en la que trabaja; dejando para el final la acreditación de su Formación Médica Continuada y su Desarrollo Profesional Continuo.

Adicionalmente, el propio Colegio manifiesta de forma clara y precisa que este proceso de validación periódica de la colegiación es un “sello de calidad” que se renueva cada seis años, con el que el que el ciudadano puede tener la seguridad de que la preparación y la formación del médico reúnen los “estándares” necesarios para ejercer la profesión. Esto último supone que los requisitos adicionales mencionados (buena *praxis*, certificado psicológico, ininterrumpibilidad en el desarrollo de la actividad profesional), serían sin duda, todos ellos, requisitos innecesarios (no existiría para su imposición una razón imperiosa de interés general), y totalmente desproporcionados, y que podrían ser susceptibles de infracción de la LDC.

3. *Sobre otras cuestiones relevantes desde la óptica de competencia incluidas en los Estatutos*

3.1. *Sobre la conveniencia de incluir una referencia explícita a la normativa de defensa de la competencia, de libre prestación de servicios, de garantía de la unidad de mercado y a la normativa administrativa general (artículo 1 de los Estatutos).*

La plena sujeción de los Colegios Profesionales a la legislación de defensa de la competencia no ofrece en la actualidad ningún género de duda de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1 de la LCP, que dice: “*El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal*”; o más específicamente en el apartado 4 de este mismo artículo, en su redacción dada conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 25/2009 de 22 de diciembre, cuando dispone que “*Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los colegios observarán los*

²⁶ Véase en el siguiente link: https://www.comsevilla.es/contenido/noticias_colegiales/7043_QUÉ_ES_LA_VALIDACIÓN_PERIÓDICA_DE_LA_COLEGIACIÓN_.html



límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia". En idéntico sentido, el artículo 17 de la LCPA contiene dicha previsión.

Es, por ello, por lo que sería conveniente incorporar en el texto de los Estatutos objeto del presente Informe, como en toda la normativa de desarrollo aprobada por el Colegio, una referencia explícita al sometimiento de la corporación colegial a los límites establecidos por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Del mismo modo, se propone incluir en el artículo 1 de los Estatutos la sujeción del Colegio a la normativa de libre prestación de servicios y de garantía de la unidad de mercado. El Colegio Oficial de Médicos de Sevilla no se rige únicamente por la normativa de Colegios Profesionales y por los Estatutos Generales y particulares y demás Acuerdos adoptados por los órganos de gobierno, tal como prevé el artículo 1.2, sino que se rige además por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio²⁷ y por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Estas leyes establecen como principio general el de libre acceso a la actividad económica y la necesidad de justificar cualquier límite o restricción al acceso o desarrollo de dicha actividad a los principios de necesidad, en la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general, de proporcionalidad y no discriminación. La observancia de estos principios resulta esencial para los Colegios Profesionales, dado que estos son considerados como "*autoridades competentes*" a efectos, tanto de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, como de la LGUM y, por tanto, todas sus actuaciones están sujetas a las mismas.

Se plantea igualmente incluir las normas administrativas generales, esto es la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la medida en que se aplican supletoriamente a los Colegios Profesionales en las actuaciones realizadas en su condición de corporaciones de derecho público.

En relación con la aplicación de estas últimas normas, sería preciso sustituir las referencias normativas contenidas en el texto a la ya derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

3.2. *Sobre la obligación de colegiación para el ejercicio de la profesión (artículo 44.1 de los Estatutos)*

²⁷ La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, que vino a transponer en nuestro ordenamiento jurídico la Directiva de Servicios, considera como «Autoridad competente»: cualquier organismo o entidad que lleve a cabo la regulación, ordenación o control de las actividades de servicios, o cuya actuación afecte al acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio, y, en particular, las autoridades administrativas estatales, autonómicas o locales y los colegios profesionales y, en su caso, consejos generales y autonómicos de colegios profesionales (artículo 3.12). Ello en la medida en que la Directiva se aplica a toda disposición impuesta en las normas de los colegios profesionales o en las normas colectivas de



El artículo 44 de los Estatutos en su apartado 1 establece como requisito indispensable para el ejercicio de la profesión médica, en cualquiera de sus modalidades y especialidades, su incorporación como Colegiado al Real e Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Sevilla, cuando el domicilio profesional único o principal del Médico esté en la provincia de Sevilla²⁸.

La colegiación obligatoria ha sido calificada por las autoridades de competencia como una restricción severa a la competencia, en la medida en que constituye una barrera de entrada o acceso al ejercicio de una profesión y, por tanto, limita la oferta de los profesionales que pueden competir en una determinada actividad profesional, no solo a nivel interprofesional sino también en el plano intraprofesional²⁹.

Los numerosos informes de la autoridad nacional de competencia vienen sosteniendo, en relación con esta cuestión, que: *“el acceso a una profesión y su ejercicio solo debe limitarse con carácter excepcional, debiendo motivarse en una Ley la razón imperiosa de interés general existente y la adecuación a los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación”*, como ya se prevé en el ordenamiento positivo con respecto al libre acceso a las actividades de servicios (artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre y artículos 5 y 17.1 de la LGUM), y siguiendo los principios de buena regulación aplicables a todas las Administraciones Públicas (artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

También la propia normativa sobre Colegios Profesionales determina que la colegiación obligatoria únicamente puede establecerse mediante norma con rango legal estatal, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.2³⁰ de la LCP. Debe recordarse a este respecto que, a pesar de que la LCP requiere que las colegiaciones obligatorias estén determinadas en una norma legal estatal, en virtud de la disposición transitoria cuarta de la Ley Ómnibus, se mantienen las obligaciones de colegiación vigentes anteriores a su entrada en vigor hasta que se apruebe la Ley que determine

asociaciones o de organismos profesionales adoptadas por estas entidades en el ejercicio de su autonomía jurídica.

²⁸ A tal efecto, en el párrafo 2 del artículo 44, se considera como ejercicio de la profesión, la prestación de servicios médicos a las personas en sus distintas especialidades y modalidades, aún cuando no se practique el ejercicio privado o se carezca de instalaciones, y como domicilio profesional principal el lugar o Centro en el que el Médico tenga mayor dedicación en su ejercicio.

²⁹ En el plano interprofesional porque no se permite ejercer dicha actividad a los profesionales que no cumplen los requisitos estrictos de titulación exigidos para la colegiación, pudiendo existir otras titulaciones igualmente preparadas para dicha actividad; en el intraprofesional porque solo los profesionales efectivamente colegiados pueden ejercer la actividad, según se recoge en el Informe CNC Colegios Profesionales, 2012.

³⁰ En su redacción dada tras la reforma operada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de adaptación de diversas leyes estatales a la Directiva 2006/123/CE, por la que se incorporaron una serie de garantías para el libre acceso al ejercicio de actividades de servicios en toda la Unión Europea. De este modo, tras la reforma, se contempla de forma explícita que, siempre que sea necesario, debe ser una ley estatal la que establezca el carácter indispensable de la colegiación, quedando condicionada la necesidad de colegiación *«a aquellos casos en que se afecta, de manera grave y directa, a materias de especial interés público, como la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas, y la colegiación demuestre ser un instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios»* (STC 3/2013, de 17 de enero, FJ 7).



las profesiones sujetas a colegiación obligatoria, ley esta que aún no se ha aprobado. En la citada Disposición, no obstante, se limitan las posibilidades de determinar las profesiones con colegiación obligatoria, al disponer que: *“Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.”*

Siguiendo tales disposiciones, en el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales (2 de agosto de 2013)³¹ se exigía la colegiación obligatoria para determinados profesionales titulados en el ámbito sanitario, entre los que se encontraban expresamente las actividades que corresponden a los médicos.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando la exigencia de colegiación obligatoria para el acceso al ejercicio de la profesión médica pudiera encontrar una justificación fundada en razón de la protección de la salud de las personas, no ha de perderse de vista que también los requisitos asociados a la admisión como colegiado (artículo 46), las causas de denegación (artículo 48) y los trámites posteriores a su admisión (artículo 49); los relacionados con su renovación mediante este novedoso proceso de validación de la colegiación o recertificación (artículo 53 I), o las bajas colegiales (artículo 50) y expulsión del Colegio, deberán revelarse igualmente como necesarios y proporcionados a la luz de los principios de una buena regulación contenidos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, en la LGUM, así como en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3.3. *Sobre el plazo de resolución de admisión al Colegio (artículo 46.5) y cauce de tramitación*

Respecto al plazo máximo de un mes para la resolución por el Pleno de la Junta Directiva de la solicitud de colegiación (artículo 46.5), es oportuno indicar al Colegio la conveniencia de acortar dicho plazo, en cuanto supone una barrera de acceso temporal al ejercicio de esta actividad económica.

Por otra parte, debe valorarse la posibilidad de tramitar dicha solicitud de colegiación por vía telemática a través de la ventanilla única, pudiéndose articular los distintos trámites de admisión por este cauce. En este sentido, habría que valorar la posibilidad de extender esta forma de comunicación *on line* no solo para la notificación del

³¹ Así, en la disposición adicional primera de este Anteproyecto, cuya tramitación decayó, se prevenía en su apartado 1 que: De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de esta Ley, es obligatorio estar colegiado en los Colegios que se indican para ejercer las actividades profesionales o profesiones siguientes:
a) En un Colegio de médicos para ejercer las actividades que corresponden a los médicos de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
(...)”



acuerdo denegatorio de la colegiación, como se previene en el artículo 46.8, sino para el resto de notificaciones, y en particular, para la notificación de la adscripción o alta en el Colegio.

3.4. Sobre la facultad de ejercer la potestad disciplinaria y régimen disciplinario (artículo 10 g) y Capítulo XI- artículos 70 a 102)

La función del Colegio de ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial, según lo establecido en los presentes Estatutos y ejecutar las sanciones impuestas en el ejercicio de dicha potestad recogida en el artículo 10 g), así como el régimen disciplinario (artículos 70 a 102), pueden generar restricciones a la competencia entre los profesionales.

La facultad disciplinaria que está contemplada en el artículo 5.i) in fine de la LCP, puede conllevar, en la definición o interpretación de los supuestos tipificados como infracción, a la realización de conductas anticompetitivas que serían encuadrables en las prohibiciones previstas en la legislación de defensa de la competencia³².

En general, el listado de infracciones contenido en los Estatutos del COMS puede limitar la capacidad competitiva de los profesionales, al suponer limitaciones a las condiciones en las que desarrollan su actividad profesional, y sobre todo, teniendo en cuenta que el resultado de dicha potestad disciplinaria puede acarrear la expulsión del mercado de los profesionales, ya sea de forma temporal (suspensión de la actividad profesional) o definitiva (expulsión del Colegio). Es, por ello, por lo que se considera imprescindible que el COMS preste una especial atención a la regulación de los supuestos definidos como infracción y su sanción correspondiente.

En términos generales, es oportuno que se delimiten con mayor precisión cada uno de los tipos o supuestos de infracción, especialmente en el caso de las infracciones graves y muy graves, que pueden implicar una suspensión o, incluso, una expulsión automática del mercado -como sucede en el caso de incumplimiento por el colegiado del deber de contratar un seguro de responsabilidad civil profesional- artículo 100.3 I)-, acotando el margen de discrecionalidad de los órganos directivos del Colegio competentes para el ejercicio de dicha facultad (Junta Directiva), dado que pueden derivar en el establecimiento de restricciones al acceso o ejercicio profesional injustificadas o discriminatorias.

Merece una especial atención, la tipificación como una infracción leve del abuso manifiesto en la factura de honorarios (artículo 100.1 e) de los Estatutos), que puede suponer una limitación de la capacidad competitiva de los profesionales adscritos a dicho Colegio, al impedir o restringir la libertad de los profesionales para la determinación de los precios de sus servicios, que supone una de las herramientas

³² Son numerosas las resoluciones de la autoridad de competencia nacional, en las que se ha sancionado a los Colegios por la comisión de conductas anticompetitivas con motivo del ejercicio de las funciones disciplinarias.



claves de competencia que les permite diferenciarse de sus competidores. Los honorarios constituyen uno de los elementos cruciales para la existencia de una competencia efectiva entre los profesionales y, en este sentido, se recuerda que la LCP establece la prohibición expresa de recomendaciones sobre honorarios (artículo 14). Según dicho precepto, *“Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta³³”*. Por ello, esta disposición estatutaria puede inducir a la formación de un efecto equivalente al de la fijación de precios, dado que el proceso que lleva a la calificación de un precio como supuestamente “abusivo” del resto de sus competidores puede contar con la posible existencia de unos baremos de honorarios por el Colegio, o puede deducirse que comparte información sensible sobre costes entre competidores, que puede constituir una restricción a la competencia perseguible por la LDC. Por tanto, debe eliminarse esta práctica como infracción leve.

Igualmente reseñable es el hecho de que constituya infracción leve “la desatención respecto a los requisitos o peticiones de informes solicitados por el Colegio” (artículo 100.1 c) de los Estatutos). Ello puede resultar una facultad excesivamente exigente y totalmente discrecional a favor de los órganos colegiales, que obliga a todos los profesionales. Asimismo, puede implicar la prestación de actividades profesionales por parte de los Colegiados, de las que el Colegio puede obtener una ganancia comercial en perjuicio de sus potenciales competidores, que pueden ser los mismos colegiados, sobre todo, teniendo en cuenta que su incumplimiento pueda comportar la apertura de un expediente disciplinario. En consecuencia, y para el caso de que precise la colaboración de los colegiados ha de venir, de forma expresa, determinada qué naturaleza o finalidad tienen que revestir tales requerimientos o informes solicitados.

Finalmente, las medidas que adopte el Colegio con base en la potestad sancionadora, están sometida a los principios de la LGUM, fundamentalmente a los de necesidad y proporcionalidad, a los que deberán ajustarse todas las medidas adoptadas. Igualmente, y dada la aplicación supletoria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en los preceptos relativos al ejercicio de la potestad sancionadora y al procedimiento sancionador, deberán tenerse en cuenta dichos principios de necesidad y proporcionalidad, que rigen las actuaciones de las Administraciones Públicas.

³³ Mediante la reforma de la LCP (artículo 14) por la Ley Ómnibus se suprimió la función colegial de establecer baremos orientativos y se incluyó la prohibición a los Colegios de establecer recomendaciones sobre honorarios, con la única excepción del establecimiento de criterios (no de baremos) orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados. En este mismo sentido, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre en su artículo 11.1 g) establece que: “1. La normativa reguladora del acceso a una actividad de servicios o de su ejercicio no deberá supeditar dicho acceso o ejercicio a: (...) g) Restricciones a la libertad de precios, tales como tarifas mínimas o máximas, o limitaciones a los descuentos.”



3.5. *En cuanto a la función colegial de adoptar medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional (artículo 5.1 c) y artículo 10 h) de los Estatutos)*

El artículo 5.1 en su letra c) establece entre los fines fundamentales del Colegio la adopción de las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional. En este contexto, el artículo 10, que enumera las funciones específicas del Colegio, prevé en la letra h) la función de adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional.

Sin perjuicio de que estas medidas sean adoptadas por los Colegios con arreglo a la función prevista en el artículo 5.1) de la LCP, pueden introducir barreras a la entrada injustificadas y desproporcionadas; y pueden ser examinadas a la luz de la normativa de defensa de la competencia³⁴.

Por ello, ha de recordarse que el establecimiento de actuaciones conducentes a evitar el intrusismo profesional debe basarse en los principios de necesidad y proporcionalidad, conforme a los principios de la LGUM.

3.6. *Sobre la función de procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos (artículo 10 i) de los Estatutos)*

El artículo 10 en su letra i) de los Estatutos del COMS atribuye al Colegio la función de “*procurar la armonía y colaboración entre los Colegiados impidiendo la competencia desleal entre los mismos, en los términos establecidos en la legislación vigente*”.

Esta función, aunque cuenta con amparo legal en la propia LCP³⁵, debe ser tratada con mucha cautela, en la medida en que una interpretación errónea de la competencia desleal o no ajustada a lo previsto en la normativa general de competencia desleal puede tener efectos restrictivos en la competencia, limitando a los profesionales, bajo el pretexto de incurrir en eventual acto desleal, su capacidad para competir en el mercado.

Asimismo, en el supuesto de que se utilicen de forma abusiva, pueden llegar a constituir barreras a la entrada injustificadas y desproporcionadas que podrían incluso

³⁴ Señala la CNMC que el sector de colegios profesionales cuenta con precedentes de expedientes al respecto, remitiéndose expresamente a la Resolución de la CNC en el expte. S/0002/07, Consejo Arquitectos, en el que se enjuiciaba un posible uso excesivo de la función de los Colegios de lucha contra el intrusismo profesional y que fue resuelto mediante terminación convencional. En este caso, varios colegios territoriales de peritos e ingenieros técnicos industriales denunciaron a los colegios de arquitectos y arquitectos técnicos de sus respectivos ámbitos territoriales por haber dado en todas sus oficinas de visado la instrucción de denegar el visado a aquellos proyectos de edificios cuyo uso principal sea administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural y en el que el correspondiente estudio de seguridad y salud esté firmado por otro técnico que no sea arquitecto o un arquitecto técnico, excluyendo, por tanto, a los peritos e ingenieros técnicos industriales de forma arbitraria.

³⁵ Artículo 5 k) de la LCP: “Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.”



infringir la normativa de defensa de la competencia. Se recomienda, cuando no reconsiderar la redacción, extremar al menos la prudencia en su utilización.

Es importante recordar que el enjuiciamiento de los actos de competencia desleal está encomendado a los tribunales³⁶. Por eso, la función de los Colegios debe ser la de acudir al juez en los eventuales supuestos de competencia desleal y, en sus regímenes sancionadores, las infracciones por competencia desleal deben ser aplicadas cuando la conducta haya sido sancionada por un tribunal de justicia. A este respecto, no ha de obviarse el grave riesgo para la competencia que puede derivarse de la potestad sancionadora atribuida al Colegio Profesional, dado que los profesionales van a ser juzgados por sus propios competidores por la forma en la que llevan a cabo su ejercicio profesional.

3.7. Sobre la prohibición de realizar publicidad engañosa y desleal relacionada con la salud que atente contra la legislación vigente en la materia (Artículo 54 letra II) de los Estatutos)

El artículo 54 letra II) del texto de los Estatutos prohíbe a todo colegiado “realizar publicidad engañosa y desleal relacionada con la salud que atente contra la legislación vigente en la materia”.

Merece en este apartado recordar que, sin perjuicio de que la LCP en su artículo 2.5 contemple la posibilidad de que los Estatutos de los Colegios, o los códigos deontológicos que, en su caso, aprueben los Colegios, contengan previsiones expresas dirigidas a exigir a los profesionales colegiados que su conducta en materia de comunicaciones comerciales sea ajustada a lo dispuesto en la ley con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional, hay que tener en cuenta que la interpretación de dicha facultad por parte del Colegio puede entrañar importantes riesgos para la competencia. En este sentido, ha de evitarse cualquier medida que pueda suponer una limitación a los profesionales de la capacidad de utilizar la publicidad como herramienta fundamental para competir en el mercado, más allá de las expresamente contempladas en las Leyes, en particular en la legislación general sobre la materia (actual Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad).

3.8. Respecto a la prohibición de emplear reclutadores de clientes y realizar actuación que suponga una competencia desleal en los términos establecidos en la legislación vigente (artículo 54 e) de los Estatutos).

El artículo 54 e) de los Estatutos prohíbe a los colegiados la posibilidad de emplear reclutadores de clientes y realizar actuación que suponga una competencia desleal en los términos establecidos en la legislación vigente.



Esta restricción a la subcontratación de personal para la captación de clientes fue abordada específicamente por la CNC en su Informe sobre Colegios Profesionales de 2012 en el epígrafe 3.2.2.3, llegando a afirmar que *“Las actuaciones de las organizaciones colegiales dirigidas a restringir esta iniciativa de contratación de personal para la captación de clientes o de adoptar otras políticas comerciales con este objetivo serán consideradas una vulneración de la LDC y, por tanto, susceptibles de sanción”*. Precisamente, en el análisis de esta restricción, la CNC citó como ejemplo, los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial y del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, al establecer en su artículo 44.1 que todo colegiado se abstendrá de emplear reclutadores de clientes.

Se parte de la premisa básica de que los medios para captar clientes por parte de un profesional constituye uno de los aspectos fundamentales en el desarrollo de cualquier actividad profesional y definitorio en gran medida de su éxito empresarial. Por ello, el profesional debe contar con libertad para elegir los medios que considere más adecuados para dicha captación, incluida la posible contratación de personal destinado a ese fin.

3.9. *Respecto a la comunicación al Colegio de las actuaciones fuera del ámbito territorial (artículo 47 de los Estatutos)*

El artículo 47 del texto de los Estatutos en sus apartados 1 y 2 establece que:

“1. Los Colegiados de la provincia de Sevilla que deseen actuar en el ámbito territorial de otro Colegio Oficial de Médicos, podrán comunicarlo al Colegio previamente al desarrollo de su actuación profesional.

2. Igualmente, el colegiado en otro Colegio Oficial de Médicos que desee actuar en el ámbito territorial del Real e Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Sevilla, podrá comunicar su actuación a este acompañando documento acreditativo de su colegiación. Estos Colegiados no adquieren por este hecho la condición de Colegiados en el Real e Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Sevilla y, por tanto, no disfrutarán de los derechos políticos en este Colegio, ni se les podrá exigir contraprestaciones económicas por ese concepto. Sin embargo, deberán abonar las cuotas que se exijan habitualmente a los Colegiados de Sevilla por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.”

La LCP, en su artículo 3.3. establece que los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio distinto al de colegiación comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Continúa la

³⁶ Capítulo IV de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (artículos 32 a 36).



Ley diciendo que, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, los Colegios deberán, en beneficio de los consumidores y usuarios, utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

Si bien las citadas disposiciones estatutarias no establecen la obligación en sentido estricto de comunicar el ejercicio de la actividad profesional cuando esta se realice fuera de su ámbito territorial, (cuestión que resultaría contraria al artículo 3.3., antes citado), sí que es probable que tales previsiones puedan suponer una incitación a los profesionales a comunicar tal información.

Debe tenerse en cuenta el principio de “colegiación única” establecido en el artículo 3.3 de la LCP, que permite a los profesionales ejercer en todo el territorio nacional con la incorporación al Colegio donde el profesional tenga su domicilio único o principal. A tal efecto, como ya se ha dicho, los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en territorio diferente al de la colegiación comunicación ni habilitación alguna, ni se le pueden exigir contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de servicios de las que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Este principio también es recogido en la legislación de la Comunidad Autónoma de Andalucía de Colegios profesionales.

Mediante la aplicación de este principio de colegiación única, reforzado tras la reforma de la LCP como consecuencia de la transposición de la Directiva europea de Servicios, se trata de eliminar los obstáculos o barreras a la libre circulación y a la libre prestación de servicios por los profesionales, con independencia del territorio donde estuvieran colegiados, de cara a lograr una mayor integración del mercado nacional y para evitar, asimismo, la imposición de unos costes administrativos y económicos injustificados a los profesionales.

Con base en lo anterior, debe quedar expresamente recogido en los Estatutos que la colegiación en un único Colegio será suficiente para ejercer en todo el territorio nacional.

En cualquier caso, ha de tenerse en cuenta que el Colegio Oficial de Médicos de Sevilla no debe exigir al profesional ninguna documentación acreditativa de su colegiación en otro Colegio, cuando “voluntariamente” comunique el ejercicio profesional en su ámbito territorial, pues, en cualquier caso, debe ser el propio Colegio, el que articule los mecanismos de colaboración pertinentes entre autoridades competentes, esto es entre Colegios Profesionales, previstos en la Ley 17/2009, y como menciona el artículo 3.3. in fine de la LCP, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional. En este sentido, corresponderá al Colegio de destino la posibilidad de solicitar del Colegio de origen la información que



considere necesaria en relación al colegiado en cuestión, para el estricto cumplimiento de sus fines legales y estatutarios.

3.10. *Sobre la baja colegial (artículo 50)*

Los Estatutos en su artículo 50.2 recogen, entre las causas por las que podrá tener lugar de la baja colegial, la baja por voluntad del colegiado. Para este caso, establece que dicha voluntad deberá ser comunicada mediante escrito firmado por el interesado. La baja será aprobada por la Junta Directiva en la primera reunión que se celebre desde la solicitud escrita, sin que la misma surta efectos hasta su aprobación.

La sumisión de la baja por voluntad del colegiado a la aprobación de la Junta Directiva puede suponer una restricción a la competencia, al impedir o dificultar al profesional su salida del mercado, obligándole a permanecer en el mismo hasta que se apruebe por el órgano colegial su resolución de baja. Además, se echa en falta la fijación del plazo máximo para la resolución de este procedimiento, el sentido del silencio, y se deja a la discrecionalidad del órgano colegial la eventual convocatoria de la reunión de la Junta Directiva que sería necesaria para poder dirimir el caso, pudiendo llegar a tardar esta en reunirse, como regla general, hasta dos meses (artículo 21.1).

3.11. *En cuanto al régimen sancionador.*

El artículo 5 de la LCP establece las funciones que corresponden a los Colegios Profesionales en su ámbito territorial, incluyendo en el apartado i) “*la de ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial*”.

Por su parte, el artículo 6 de la LCP contempla entre las facultades de los colegios profesionales la de ordenar y regular la profesión de que se trate mediante sus Estatutos y de Reglamentos de Régimen interior. Estableciéndose en el apartado 3 las materias que los Estatutos generales o particulares regularán, entre otras: la adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado y clases de los mismos; el régimen económico y financiero y fijación de cuotas y otras percepciones, y forma de control de los gastos e inversiones para asegurar el cumplimiento de los fines colegiales, así como el régimen de distinciones y premios y disciplinario (letras a), f) y g), respectivamente). Conviene destacar a este respecto que la LCP no contiene una regulación específica sobre el régimen disciplinario de los Colegios Profesionales, dejándose dicha facultad reguladora a los Colegios Profesionales a través de sus disposiciones estatutarias.

A diferencia de la legislación estatal, la LCPA sí que dedica su Título V (artículos 36 a 41) a establecer las líneas básicas del régimen disciplinario que podrán ser desarrolladas en los estatutos aprobados por los Colegios Profesionales. En primer término, se atribuye a los Colegios Profesionales la competencia para sancionar a los



colegiados que incurran en infracción en el orden profesional y colegial, teniéndose que ajustar a los principios que rigen la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador de las Administraciones Públicas (artículo 36.1 y 2 de la LCPA). Dispone el artículo 37.3 de la LCPA que solo se podrá establecer la suspensión en el ejercicio de la profesión por la comisión de infracción grave o muy grave, y la expulsión del colegio profesional por la comisión de infracción muy grave.

Definiéndose en el artículo 38 de la LCPA como infracciones muy graves las siguientes: a) el incumplimiento de los deberes profesionales cuando resulte perjuicio grave para las personas que hayan solicitado o concertado la actuación profesional; b) la vulneración del secreto profesional; c) el ejercicio de una profesión en situación de inhabilitación profesional o estando incurso en causa de incompatibilidad o prohibición; d) la comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio profesional; e) la comisión de, al menos, dos infracciones graves en el plazo de dos años.

Y, por otro lado, concreta el artículo 39 de la LCPA las infracciones graves en las siguientes: a) el incumplimiento de las obligaciones que, respecto a los colegiados, se establecen en la presente Ley y, en su caso, en los estatutos del colegio; b) el incumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos del colegio sobre las materias que se especifiquen estatutariamente; c) el encubrimiento de actos de intrusismo profesional o de actuaciones profesionales que vulneren las normas deontológicas de la profesión, que causen perjuicio a las personas que hayan solicitado o concertado los servicios profesionales o que incurran en competencia desleal; d) el incumplimiento de los deberes profesionales cuando causen perjuicio a quienes hayan solicitado o concertado la actuación profesional; e) la ofensa grave a la dignidad de otros profesionales, de las personas que formen parte de los órganos de gobierno del colegio, así como de las instituciones con quienes se relacione como consecuencia de su ejercicio profesional; f) los actos ilícitos que impidan o alteren el normal funcionamiento de los consejos o colegios profesionales o de sus órganos; g) la comisión de, al menos, cinco infracciones leves en el plazo de dos años.

De la lectura de los preceptos anteriores, y para el supuesto tipificado como infracción grave, consistente en el impago de las cuotas colegiales u otras percepciones de naturaleza económica, una vez transcurridos seis meses desde el requerimiento del pago recogido en el artículo 100.2 I), no puede apreciarse una previsión legal explícita que contemple este supuesto como infracción grave.

En conexión con lo anterior, el artículo 101 c) de los Estatutos establece como sanción la suspensión del ejercicio profesional por tiempo inferior a un año.

Desde la óptica de competencia y de una regulación económica eficiente, las disposiciones estatutarias antes comentadas consistentes en la suspensión de la actividad profesional por el impago de unas determinadas contribuciones económicas colegiales constituirían restricciones a la competencia, al impedir o dificultar el ejercicio



de la profesión dado que se trata de una profesión de colegiación obligatoria. Por ello, estas restricciones deberán estar justificadas y ser proporcionadas.

A tal efecto, aunque la protección de los derechos o intereses de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales de sus colegiados pueda ser el principal argumento para ordenar o regular la profesión y para imponer, entre otras medidas, un régimen disciplinario por parte de los colegios profesionales, las restricciones al acceso o ejercicio de la actividad económica derivadas de su aplicación, deberán estar debidamente justificadas en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, tal como señala el artículo 5 de la LGUM.

En la ponderación de la necesidad y la proporcionalidad, el Colegio Profesional deberá justificar la existencia de un vínculo directo entre la sanción impuesta al colegiado derivada del impago de determinadas cuotas colegiales, es decir, la expulsión temporal del profesional del mercado al tratarse de una profesión de colegiación obligatoria, con la razón imperiosa de interés general que pretenda garantizar (v.gr. orden público, seguridad pública, salud pública, protección de los derechos, seguridad y salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores) que son las que, por otra parte, estarían justificando el establecimiento de una colegiación obligatoria para el ejercicio de dicha profesión.

En cuanto a la necesidad de la medida, difícilmente puede concebirse que la pérdida temporal de la condición de colegiado derivada del incumplimiento de las contribuciones económicas, esto es, por impago de cuotas colegiales, pueda estar justificada sobre la tutela de una razón imperiosa de interés general, como pudiera ser la protección de los derechos o intereses de los usuarios de los servicios o en cualquier otra de las razones de interés general, antes citadas, entre otras la salud pública. Es más, incluso en el supuesto de que pudiera acreditarse la necesidad de dicha medida disciplinaria, atendiendo al criterio de proporcionalidad, seguramente existirían otros mecanismos al alcance del colegio profesional para que, logrando el objetivo realmente perseguido, esto es, el cobro de la deuda económica pendiente, sean menos restrictivos o distorsionadores para la actividad profesional.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, sería conveniente que los Colegios Profesionales en el ejercicio de su potestad disciplinaria pongan un especial interés en la eliminación de barreras u obstáculos innecesarios o desproporcionados para la prestación de los servicios profesionales y reforzar así las condiciones de competencia efectiva en el mercado. A tales efectos, y centrado en el tema que nos ocupa, se considera necesario que los Colegios Profesionales de pertenencia obligatoria solo pudieran sancionar a sus colegiados, con la expulsión del Colegio ya sea temporal o definitiva, por la comisión de infracciones muy graves en el ejercicio de la profesión, como por ejemplo actuaciones profesionales negligentes, que estuviesen realmente justificadas por una razón de interés general, como es la protección de la salud pública o de las



personas usuarias de estos servicios, sin que pudiera tener origen en el incumplimiento del deber de pago de cuotas o de cualquier otro deber de índole pecuniario.

Idéntica consideración merece la tipificación como infracción muy grave del incumplimiento del deber de contratar un seguro de responsabilidad civil profesional, de cuantía suficiente atendidas las circunstancias particulares y profesionales del colegiado, cuyo incumplimiento lleva aparejada como sanción la expulsión “automática” del Colegio (artículo 100.3 I) de los Estatutos).

Con independencia de que la imposición de una medida sancionadora al profesional que no tiene cubierta la responsabilidad con una póliza de seguro pudiera estar justificada en una supuesta razón de interés general (la de proteger a las personas destinatarias de estos servicios), sin duda existirían otros mecanismos que, sin menoscabar dicho objetivo público, resulten menos distorsionadores para el ejercicio profesional que la expulsión automática del mercado.

Todo ello, sin entrar a valorar su compatibilidad con el ordenamiento jurídico, al no dotar al profesional de las debidas garantías que ofrece un expediente sancionador.

Por último, conviene recordar que aquellas disposiciones estatutarias que puedan ser restrictivas de la competencia y no estén amparadas por la LCP o la LCPA, no podrán beneficiarse de la exención legal prevista en el artículo 4.1 de la LDC, estando en tal caso, sujetas a las prohibiciones de la LDC.

No está de más en este apartado hacer referencia a la Resolución del TDC, de 30 de noviembre de 2001, Expt. 508/00, Abogados Granada, donde se sancionó al Colegio de Abogados de Granada por la realización de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el extinto artículo 6 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (actual artículo 2 de la LDC, relativo al abuso de posición dominante), consistente en dificultar el ejercicio de la profesión al negar la concesión de la “habilitación” solicitada por el letrado denunciante para ejercer ocasionalmente en esa demarcación, alegando el impago de cuotas colegiales.

3.12. *Sobre la ventanilla única (artículo 10 x) de los Estatutos)*

En este apartado del artículo 10, se sugiere la inclusión en la referida ventanilla única de toda la normativa interna colegial, con el fin de dotar de una mayor transparencia a las actuaciones del Colegio Profesional.

Por otra parte, como observación puramente formal se sugiere en la subdivisión de esta letra x) una numeración diferente.

3.13. *Respecto a las cuotas ordinarias fijas y variables (artículos 60 y siguientes)*



Los Estatutos establecen como contribuciones económicas de los colegiados las siguientes: i) Las cuotas de entrada (artículo 60); ii) Las cuotas ordinarias (artículo 61); iii) Las cuotas extraordinarias (artículo 62). El artículo 63 se refiere a los casos de morosidad de los colegiados.

Sobre este particular, la CNMC ha llamado la atención en numerosos informes sobre los proyectos de Estatutos colegiales acerca de la ausencia (salvo para el caso de las cuotas de entrada o inscripción, artículo 60) de observancia al principio de referenciación a costes, que debería regir en todo caso, junto a otros criterios como que su cuantía y condiciones no sean abusivas ni discriminatorias. Además, sería igualmente conveniente que se establecieran mecanismos que incentivaran la búsqueda de eficiencia en dichos costes.

Asimismo, respecto a las cuotas de entrada (artículo 60), tal como ha sugerido la CNMC en el Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, los Colegios podrían plantearse no cobrar cuotas de inscripción considerando, entre otros aspectos, que los costes de tramitación de la inscripción en un Colegio Profesional efectuada en condiciones eficientes son irrelevantes y que estas Corporaciones de Derecho público deben servir a los intereses generales.

Por lo que se refiere a las Cuotas Ordinarias, también la CNMC ha destacado que no solo actúan como barrera de entrada sino como una limitación a competir y pueden resultar injustificadas y desproporcionadas. No existe referencia alguna al principio de referenciación a costes que debería regir. Por ejemplo, la incorporación de una discriminación proporcionada y justificada sería, en su caso, establecer cuotas inferiores (o incluso la exención) para aquellos profesionales en sus primeros años de colegiación y así reducir la barrera de entrada de acceso a la profesión.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, y visto el Informe propuesta del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia de la ADCA, este Consejo emite el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO.- Respecto a las sanciones por la no colegiación (artículo 44 bis) de los Estatutos). A la luz de lo expuesto en el cuerpo del informe, se sugiere matizar las referencias incluidas en los Estatutos sobre esta cuestión, de forma que se identifique de forma inequívoca que el Colegio ejercerá ese régimen en el ámbito de su competencia. Adicionalmente, se propone la supresión de la referencia a medidas extraordinarias que conllevan un elevado grado de discrecionalidad por parte del Colegio.

SEGUNDO.- Sobre la obligación de someterse los colegiados a procesos de validación periódica de la colegiación y la recertificación (artículo 53 L) en conexión



con el artículo 10.º) de los Estatutos). En atención al análisis efectuado en el cuerpo del informe, se propone la supresión de la citada exigencia, por ser restrictiva de la competencia, además de no encontrar acomodo en la normativa sobre Colegios Profesionales, ni ajustarse a los principios de una buena regulación económica.

TERCERO.- Sobre la conveniencia de incluir una referencia explícita a la normativa de defensa de la competencia, de libre prestación de servicios, de garantía de la unidad de mercado y a la normativa administrativa general (artículo 1 de los Estatutos), se considera adecuado, a tenor de lo expuesto en el cuerpo del informe, incorporar en el texto de los Estatutos, así como en toda la normativa de desarrollo aprobada por el Colegio, una referencia explícita al sometimiento de la corporación colegial a los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Del mismo modo, se propone incluir en el artículo 1 de los Estatutos la sujeción del Colegio a la normativa de libre prestación de servicios, Ley 17/2009, de 23 de noviembre, y Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado.

Se plantea igualmente hacer referencia a las normas administrativas generales vigentes, esto es la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la medida en que se aplican supletoriamente a los Colegios Profesionales en las actuaciones realizadas en su condición de corporaciones de derecho público.

En relación con la aplicación de estas últimas normas, sería preciso sustituir las referencias normativas contenidas en el texto a la ya derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

CUARTO.- Sobre la obligación de colegiación para el ejercicio de la profesión (artículo 44. 1 de los Estatutos). Se recomienda tener en cuenta las apreciaciones formuladas en el apartado correspondiente del cuerpo del informe, en relación con todos aquellos requisitos que suponen, en la práctica, una limitación al acceso y ejercicio de esta actividad económica.

QUINTO.- Sobre el plazo de resolución de admisión al Colegio (artículo 46.5) y cauce de tramitación, se recomienda que se acorte el plazo máximo para resolver la solicitud de admisión al COMS, y el uso de la vía telemática para la realización de todos los trámites.

SEXTO.- Sobre la facultad de ejercer la potestad disciplinaria y régimen disciplinario (artículo 10 g) y Capítulo XI- artículos 70 a 102). Con base en lo señalado en el cuerpo del informe, se recomienda realizar una revisión del contenido de los supuestos que determinan la aplicación del régimen disciplinario, y con carácter general, los supuestos definidos como infracción y su sanción correspondiente. Se recomienda, especialmente, eliminar el supuesto definido como infracción leve en el artículo 100.1 e) de los Estatutos, consistente en el abuso manifiesto en factura de honorarios. Todo



ello, al objeto de evitar que el listado de infracciones contenido en los Estatutos pueda limitar la capacidad competitiva de los profesionales, y ocasionar la realización de conductas anticompetitivas contrarias a la LDC.

SÉPTIMO.- En cuanto a la función colegial de adoptar medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional (artículo 5.1 c) y artículo 10 h) de los Estatutos), debemos señalar que estas actuaciones pueden introducir barreras a la entrada, que podrían ser contrarias a la normativa de defensa de la competencia. También debe recordarse que el establecimiento de las citadas medidas debe ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad establecidos en la LGUM.

OCTAVO.- Sobre la función de procurar la armonía y colaboración entre los colegiados impidiendo la competencia desleal entre los mismos (artículo 10 i) de los Estatutos), se recomienda, cuando no reconsiderar la redacción, extremar al menos la prudencia en su utilización. Debe recordarse que el enjuiciamiento de los actos de competencia desleal está atribuido a los tribunales, y por ello, la función de los Colegios debe ser la de acudir al juez en los eventuales supuestos de competencia desleal.

NOVENO.- Sobre la prohibición a todo colegiado de realizar publicidad engañosa y desleal relacionada con la salud, que atente contra la legislación vigente en la materia (artículo 54, II), de los Estatutos), considera este Consejo que tendría que matizarse la referencia a esta prohibición de la publicidad, por cuanto serán los jueces los que determinen o no su posible calificación como engañosa o desleal. Así, se insiste en la necesidad de evitar cualquier medida que suponga una limitación a los profesionales de la capacidad de utilizar la publicidad como herramienta para competir en el mercado, más allá de las que se contemplan en la legislación general sobre la materia.

DÉCIMO.- Respecto a la prohibición de emplear reclutadores de clientes y realizar actuación que suponga una competencia desleal en los términos establecidos en la legislación vigente (artículo 54 e) de los Estatutos), considera este Consejo que el profesional debe contar con libertad para elegir los medios que considere más adecuados para la captación de clientes, por lo que debería eliminarse la prohibición recogida en el artículo referido.

DECIMOPRIMERO.- Respecto a la comunicación al Colegio de las actuaciones fuera del ámbito territorial (artículo 47 de los Estatutos), considera este Consejo que debe quedar expresamente recogido en los Estatutos que la colegiación en un único Colegio será suficiente para ejercer en todo el territorio nacional. En consecuencia, cualquier práctica restrictiva de la competencia que imposibilite que los profesionales colegiados puedan ejercer libremente en todo el territorio nacional, cualquiera que fuera el colegio en el que se encuentren adscritos, estaría sujeta a la aplicación de las disposiciones de la LDC.

DECIMOSEGUNDO.- Sobre la baja colegial (artículo 50), y a tenor de lo recogido en el cuerpo del informe, se recomienda la supresión del requisito de la aprobación de la



baja voluntaria por la Junta Directiva. En cualquier caso, debe fijarse un plazo máximo de resolución de la solicitud de baja en el Colegio; también debe quedar clara la estimación de la solicitud por silencio positivo, en caso de falta de resolución.

DECIMOTERCERO.- En cuanto al régimen sancionador, y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el cuerpo del informe, se recomienda la revisión de la tipificación de las faltas leves, graves y muy graves establecidas en el régimen sancionador de los Estatutos, al objeto de su adaptación a los principios de una regulación eficiente y favorecedora de la competencia. En especial, de aquellas faltas que suponen la expulsión del Colegio, y por consiguiente del mercado, en la medida en que no puedan justificarse en relación al objetivo de protección que persigue el establecimiento de un régimen sancionador.

DECIMOCUARTO.- Sobre la ventanilla única (artículo 10 x) de los Estatutos), y como observación puramente formal, se sugiere en la subdivisión de esta letra x) una numeración diferente.

DECIMOQUINTO.- Respecto a las cuotas ordinarias fijas y variables (artículos 60 y siguientes), y a la vista de lo recogido en el cuerpo del informe, se sugiere un replanteamiento de tales preceptos, a fin de que garanticen la exigencia de cuotas de entrada, ordinarias o extraordinarias, acordes con los principios de necesidad y proporcionalidad.

Es todo cuanto este Consejo tiene que informar.